



EXPEDIENTE N° : 526-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ROSS MARY SUAREZ GAMARRA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO
Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 234-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo del 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de Ross Mary Suarez Gamarra (en lo sucesivo, **la administrada**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD-JUNIN/OEPICHANAKI-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 127-2016-OEFA/OD-JUNIN³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 30 de noviembre de 2017, notificada el 12 de diciembre 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de marzo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0234-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10205681723

² Páginas 250-253 del archivo digitalizado “Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID” contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

³ Folios 2 al 18 del Expediente.

⁴ Folios 22 al 26 del Expediente.

⁵ Folio 27 del Expediente.

⁶ Conforme al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folio 36 del Expediente.





5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado descargos en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: La administrada no presentó el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2015

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**para el parámetro PM-10, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

9. Sobre el particular, el Artículo 58^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
10. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 58° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, **DREM Junín**) a través de la Resolución Directoral N° 0204-2014-GR-JUNIN/DREM/DREM/DGH del 13 de octubre de 2014¹⁰, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, considerando los siguientes parámetros¹¹:

Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad Ambiental de Aire
SO ₂ , CO, NO ₂ y PM-10	Barlovento Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el Anexo 1 del D.S. N° 074-2001-PCM

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por la administrada en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión, la OD Junín detectó que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015 para el parámetro PM-10, conforme a lo establecido en su DIA.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 58°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Páginas 34 al 50 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

¹¹ Página 44 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.





14. En este sentido, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión¹² que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra no habría efectuado el análisis del parámetro PM 10 en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2015, tal como se indica a continuación:
15. Asimismo, la OD Junín concluyó en el Informe Técnico¹³ Acusatorio, que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el DIA.
16. Al respecto, cabe señalar que si bien el hallazgo detectado por la OD Junín hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2015 en el parámetro PM-10, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; mediante Resolución Subdirectoral N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora encausó el mencionado hallazgo como vinculado a la infracción administrativa por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en el parámetro antes señalado correspondiente al periodo antes indicado, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Cabe señalar que, la administrada no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final.
18. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra no habría presentado el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015 para el parámetro PM-10, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
19. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Ross Mary Suarez Gamarra en este extremo del presente PAS.**

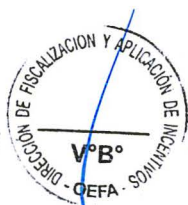
III.2. Hecho imputado N° 2: La administrada no presentó el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de Aire respecto al punto G1 Sotavento y de Ruido al respecto al punto R3, correspondiente al tercer trimestre del año 2015, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. Conforme a lo indicado en el considerando 11 de la presente Resolución, la administrada Ross Mary Suarez Gamarra cuenta con una DIA aprobada por la DREM Junín, mediante Resolución Directoral N° 0204-2014-EM/DGH del 13 de octubre de 2014. En la DIA, la administrada se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, considerando los siguientes puntos de monitoreo¹⁴:

Puntos de monitoreo	
Aire: Sotavento G1 y Barlovento G2	Ruido: R1, R2 y R3

[Handwritten signature]



¹² Página 11 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

¹³ Folio 17 reversa del Expediente.

¹⁴ Página 44 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.



21. Habiéndose definido el compromiso asumido por la administrada, en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. Durante la acción de supervisión, la OD Junín detectó que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2015 para los puntos de monitoreos, conforme a lo establecido en su DIA.
23. En este sentido, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión¹⁵ que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme a los puntos establecidos en su DIA correspondiente al tercer trimestre del año 2015, tal como se indica a continuación:

“Hallazgo N° 08:

De la supervisión documental realizada a la EESS Brigiross, se determinó que no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido conforme a los puntos establecidos en su DIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 204-2014-GRJ/DREM de fecha 13/10/2014”

(...)

*De la revisión de los resultados presentados en el Informe de monitoreo ambiental se verificó lo siguiente:
“En el tercer trimestre del periodo 2015 no ejecuto el monitoreo ambiental para Calidad de Aire en el punto denominado G1 (ubicado en la salida del patio de maniobras) y para Ruido (ubicado en el cuarto de máquinas)”.*

24. Asimismo, la OD Junín concluyó en el Informe Técnico¹⁶ Acusatorio, que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, en todos los puntos establecidos en su DIA.
25. Al respecto, cabe señalar que si bien el hallazgo detectado por la OD Junín hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; mediante Resolución Subdirectoral N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se encausó el mencionado hallazgo como vinculado a la infracción administrativa por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire para el punto G1 Sotavento y para ruido el punto R3, respectivamente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Cabe señalar que, la administrada no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final.
27. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la administrada no habría presentado el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2015 respecto al punto G1 Sotavento y al punto R3, respectivamente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
28. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Ross Mary Suarez Gamarra en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: La administrada no presentó el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año

¹⁵ Página 12 del archivo digitalizado “Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID” contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

¹⁶ Folio 17 del Expediente.





2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m³), establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. Conforme a lo indicado en el numeral 11 de la presente Resolución, la administrada Ross Mary Suarez Gamarra cuenta con una DIA aprobada por la DREM Junín, mediante Resolución Directoral N° 0204-2014-EM/DGH del 13 de octubre de 2014. En dicha DIA, la administrada se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando lo siguiente¹⁷:

Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad Ambiental de Aire
SO ₂ , CO, NO ₂ y PM-10	Barlovento Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el Anexo 1 del D.S. N° 074-2001-PCM

30. Al respecto, el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM expresa lo siguiente:

Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE, significa no exceder)				
CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANALISIS ¹⁸
		VALOR	FORMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimioluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo	Anual	1.5	NE más de 4 veces/año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Mensual			
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²			Fluorescencia UV (método automático)

Todos los valores son Concentraciones en Microgramos por metro cúbico, µg/m³

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

31. En mérito de lo establecido en el Anexo 1 del mencionado Decreto Supremo, las unidades que deben ser reportadas para los resultados de los monitoreos de calidad de aire es microgramos por metro cúbico ug/m3

32. Habiéndose definido el compromiso asumido por la administrada en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

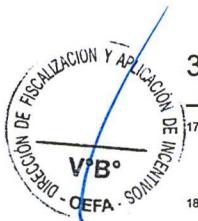
b) Análisis del hecho imputado

33. Durante la acción de supervisión, la OD Junín detectó que la administrada no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire en las unidades de microgramos por metro cúbico, conforme a lo establecido en su DIA.

34. En este sentido, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión¹⁸ que el

¹⁷ Página 44 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

¹⁸ Páginas 14 y 15 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.





administrado no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a las unidades de microgramos por metro cúbico establecidos en su DIA correspondiente al tercer trimestre del año 2015:

"Hallazgo N° 09:

De la supervisión documental realizada a la EESS Brigiross, se determinó que no cumplió con reportar los resultados del monitoreo de Calidad de aire teniendo en cuenta las unidades de ug/m³ establecido en su DIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 204-2014-GRJ/DREM de fecha 13/10/2014, correspondiente al III trimestre del periodo 2015."

35. Asimismo, la OD Junín concluyó en el Informe Técnico¹⁹ Acusatorio, que la administrada Ross Mary Suarez Gamarra habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, teniendo en consideración las unidades de medición establecidas en su DIA.
36. Cabe señalar que, la administrada no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final.
37. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la administrada no habría presentado el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015 respecto a la unidad de microgramos metro cúbico, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
38. Dicha conducta configura el hecho imputado en en numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Ross Mary Suarez Gamarra** en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

¹⁹ Folio 17 reversa del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

A





41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

23. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

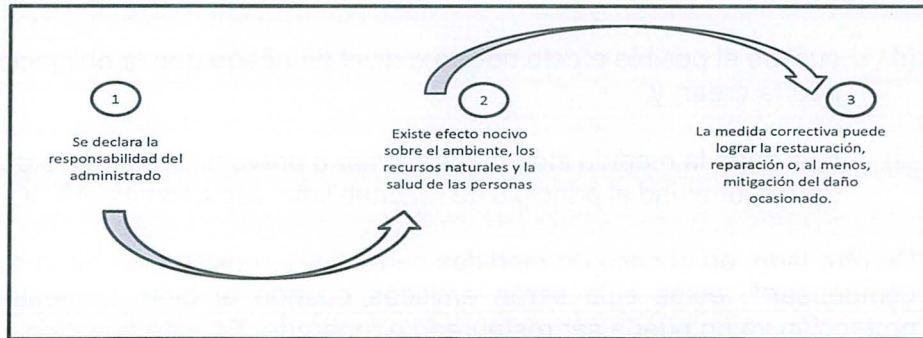
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[Handwritten signature]





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 3:

48. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la falta de presentación de los siguientes documentos: (i) el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2015 correspondiente al parámetro PM-10, según lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental, y (ii) el informe y/o reporte de monitoreo en el periodo antes señalado, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m3).
49. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no acreditó la corrección de las conductas infractoras antes señaladas.
50. Por lo expuesto, y atendiendo a que la falta de presentación de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada y sus respectivas unidades de medidas de microgramos por metro cúbico (ug/m3) aprobado en los Estandares de Calidad Ambiental para Aire mediante Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>La administrada no presentó el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2015 para el parámetro PM-10 conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental</p> <p>La administrada no presentó el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2015 respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m³), establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³) correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³) correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³), hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³), hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³), correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m³), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire de todos los parámetros del segundo o tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.

52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



IV.2.1 Hecho imputado N° 2:



53. En el presente caso, la conducta infractora a la no presentación de los reportes y/o informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2015 respecto al punto G1 sotavento y Punto 3, respectivamente, según lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
54. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no acreditó haber presentado los informes de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2015, respecto a los puntos de monitoreo antes indicados, establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
55. Por lo expuesto, y atendiendo a que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos **en los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido** establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La administrada no presentó el informe y/o reporte de monitoreo de calidad de aire respecto al punto G1 Sotavento y de ruido respecto al punto R3, correspondiente al tercer trimestre del año 2015, establecidos en su instrumento de gestión Ambiental.	<p>a). Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad aire y ruido en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), la administrada deberá presentar el informe de calidad aire y ruido en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y puntos de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada realice el



monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido en todos los puntos de monitoreo del segundo o tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2.

57. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire y Ruido en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1,2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD ,



que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

Artículo 9°.- Informar a la administrada **Ross Mary Suarez Gamarra**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese

ATV/lcm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".